

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS
RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 20 del mes de junio el 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. RE-01924-2024 Auto (), No. de fecha 05/06/2024 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673437694 usuarios ROBINSON ROMERO PAMPLONA y SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA se desfija el día 26 del mes de junio de 2024 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y
NARE "CORNARE"**

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió AUTO () Resolución (x) RE-01924-2024 Oficio () Número

Fecha 05/06/2024 Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 05, 07 y 19 del mes de junio de 2024 se procedió a citar vía telefónica a los números **312 532 38 23 y 311 697 94 61**

Señores: **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**
SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA

Para la constancia firma .Luis Fernando Ocampo

Expedienté o radicado número. 056673437694

Detalle del mensaje: Se trató de ubicar a los señores arriba mencionados en los números de celular de cada uno que reposan en el oficio de citación y no fue posible ya que en ningún momento respondieron las llamadas que se les realizo, se pregunto a la comunidad del sector y responden no distinguirlos, también se preguntó en la oficina de la Ambiental del municipio de san Rafael y no fue posible ubicarlos, no se tiene correo electrónico donde se les pueda enviar la información.

Fecha de Constancia secretarial 19/06/2024



Expediente: 056673437694
Radicado: RE-01924-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 05/06/2024 Hora: 12:17:15 Folios: 5



Resolución No.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Oficio de Policía S-2021-023520SEPRO-GUPAE-29.25, se puso en conocimiento de Cornare la situación presentada en la vereda El Arenal del municipio de San Rafael, relativo al aprovechamiento de flora silvestre, por parte de los señores Robinson Romero Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.235 y Samuel Yesid Aguirre Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 1.037.073.789. En el mismo oficio solicitaron el envío de un informe técnico describiendo el recurso forestal talado y si se había presentado afectación ambiental.

Que el material forestal incautado por la Policía, fue recibido en Cornare mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0193083, radicada en Cornare como PPAL-CE-02046 del 05 de febrero de 2021. Allí se estableció que el material forestal correspondía a 2 m³ de la especie comúnmente conocida como cedro (*Cedrela odorata*), 0,22 m³ de la especie conocida como carate (*Vismia macrophylla*), y 0,32 m³ de la especie conocida como guamo (*Inga sp.*)

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto AU-00497 del 15 de febrero de 2021, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental y se impuso una medida preventiva a los señores Robinson Romero Pamplona identificado con cédula de ciudadanía 71.005.235 y Samuel Yesid Aguirre Bedoya identificado con cédula de ciudadanía 1.037.073.789, consistente en el decomiso preventivo del material forestal incautado, a saber, treinta (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de madera Carate (*Vismia macrophylla*), y cuatro bloques de madera Guamo (*Inga sp.*), los cuales suman un volumen aproximado de 2.54 m³.



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Que el Auto anteriormente descrito fue notificado personalmente el día 17 de febrero de 2021, al señor Samuel Yesid Aguirre Bedoya, y el día 18 de febrero de 2021 al señor Robinson Romero Pamplona.

Que mediante escrito con radicado CE-04912 del 24 de marzo de 2021, los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre, enviaron solicitud a esta Autoridad, con la finalidad de que se corrigiera la información relativa a la cantidad de madera incautada. Allí manifestaron que en el informe de incautación se plasmó que ellos llevaban 30 bloques de madera, cuando en realidad solo tenían dos bloques.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Acta Única de Control al Tráfico Ilegal 0193083 radicada como PPAL-CE-02046-2021 y el Oficio de Policía 8-2021-023520-SEPRO-GUPAE-29.25, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto AU-03443 del 19 de octubre de 2021, a formular el siguiente pliego de cargos a los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre:



"CARGO ÚNICO: No poseer la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, material forestal consistente en (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*). Siete (07) bloques de madera Carate (*Vismia macrofila*), y cuatro bloques de madera Guamo (*Inga sp.*), los cuales suman un volumen aproximado de dos punto cincuenta y cuatro (2.54). Actuando así en contravención con lo establecido en los Artículos 2.2.1.1.6.3 y 2.2.1.1.4.4 del Decreto 1076 de 2015."

Que el Auto AU-03443-2021, fue notificado al señor Robinson Romero Pamplona, mediante aviso publicado en página web, el día 01 de marzo de 2024, y al señor Samuel Yesid Aguirre, se le notificó personalmente el día 22 de febrero de 2023.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Una vez agotado el término, se verifica que los investigados no presentaron su escrito de descargos.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto AU-03827 del 30 de septiembre de 2022, se incorporó como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

- "Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193083 con radicado PPAL-CE-02046 del día 05 de febrero de 2021.
- Oficio S-2021-023520 SEPRO-GUPAE-29.25 presentado por la Policía Nacional el día 04 de febrero de 2021."

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta a los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre Bedoya, se dio traslado para la presentación de alegatos, sin embargo, una vez agotado el término se verifica que no se hizo uso de esta oportunidad procesal.

EVALUACIÓN DE DESCARGOS RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados a los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre Bedoya, con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados y el pronunciamiento realizado en su defensa, por los presuntos infractores al respecto.

El cargo único imputado a los investigados fue:

*No poseer la autorización para el aprovechamiento forestal doméstico de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, material forestal consistente en treinta (30) bloques de madera Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de*

madera Carate *Vismia macrofila*), y cuatro bloques de madera Guamo (*Inga sp.*), los cuales suman un volumen aproximado de dos punto cincuenta y cuatro (2.54).

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.1.1.6.3, del Decreto 1076 de 2015, que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

Al respecto, y en la fase inicial del procedimiento, los investigados argumentaron que la cantidad de madera que había quedado plasmada en el informe de Policía no correspondía con la que en realidad había sido aprovechada por ellos, la cual se aprovechó en una cantidad de 2 bloques para hacer un techo. Al respecto, se indica que a esta Autoridad Ambiental fueron allegados aproximadamente 2 m³ por parte de la Policía, y se indicó por su parte, como Autoridad encargada de realizar el procedimiento, que les fueron incautados a los investigados mientras se dirigían a una carpintería, razón por la cual, para esta Autoridad Ambiental están configurados los elementos para afirmar que los investigados realizaron un aprovechamiento de madera nativa. Adicionalmente, al realizarse una búsqueda dentro de las bases de datos Corporativas de Cornare, como Entidad encargada de otorgar permisos de aprovechamiento forestal en el municipio de San Rafael, no se evidencia el otorgamiento de permiso o autorización en favor de los investigados, por lo tanto, se puede concluir que el aprovechamiento realizado era ilegal y en tal sentido era procedente el decomiso de la madera y adelantar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental correspondiente.

En el mismo sentido, se tiene que la infracción ambiental se configuró cuando los señores Romero Pamplona y Aguirre Bedoya, realizaron el aprovechamiento forestal de las especies nativas descritas, sin que mediara autorización para ello, la cual debía ser previa a la ejecución de la actividad.

Al respecto es importante indicar que el trámite y obtención de los permisos ambientales no obedece a un capricho de la Autoridad que los otorga sino que encuentra su fundamento en el correcto ejercicio de sus deberes legales, es decir, la correcta administración y manejo de los recursos naturales de su jurisdicción, la cual solo es posible si se hace una evaluación previa de la posibilidad de usar ciertos recursos naturales.

De acuerdo con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes.

Finalmente, y sumado a lo anterior, transcurrido el presente procedimiento y tras contar con las etapas procesales correspondientes, los investigados no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, no desvirtuaron la presunción de culpa y dolo establecida para este procedimiento, ni demostraron ninguna causal de cesación o de exoneración de responsabilidad, dejando así para el caso concreto, mérito suficiente para sancionar a ambos investigados, por cuanto la Entidad tiene probado el componente objetivo de la infracción, sin que los investigados logran desvirtuar el componente subjetivo de la conducta, el cual se presume, de lo que se deduce que asumieron las consecuencias derivadas de la conducta desplegada.

Verificado el presente procedimiento, se puede concluir que no existe ningún elemento o circunstancia que desvirtúe el cargo formulado, por lo tanto los implicados con su actuar infringieron lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.6.3, del Decreto 1076 de 2015 y por ende, el cargo único está llamado a prosperar.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 056673437694, a se concluye que el cargo único se encuentra llamado a prosperar ya que no hay evidencia que se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*



Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Sobre el levantamiento de la medida preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente en su artículo 12: "... **Objeto de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana."



Y en el artículo 35 de la misma normatividad se establece que: **"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Sobre la Disposición Final

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente en el artículo 31: **"De la Destrucción, Incineración u/o Inutilización de Especímenes de Flora Silvestre, como Disposición Final.** Cuando los especímenes de fauna y flora silvestres, productos, implementos, medios y elementos objeto de aprehensión, restitución o decomiso representen riesgo para la salud humana, animal o vegetal, o se encuentren en estado de descomposición o amenacen en forma grave al medio ambiente o los recursos naturales, la autoridad ambiental competente ordenará el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización, previo levantamiento y suscripción del acta en la cual consten tales hechos para efectos probatorios."

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo del material forestal, a los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre Bedoya, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto AU-03443-2021y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que en virtud de lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 se generó el informe técnico IT-02930 del 23 de mayo de 2024, en el cual se estableció lo siguiente:

El material incautado asociado al acta única n°0193083, expediente 056673437694, correspondiente a bloques de madera nativa equivalente a 2,54 m³ de la especie cedro (*Cedrela odorata*), Carate (*Vismia macrophylla*) y Guamo (*Inga sp*) en bloques, una vez realizada la evaluación técnica se evidencia el material forestal se encuentra en regular estado, acorde a lo siguiente:

ESPECIE	BUEN ESTADO	VOL (m ³)	RECOMENDACION	MAL ESTADO	VOL (m ³)	RECOMENDACION
Cedrela odorata	33%	0.66	Apto para la disposición final, en concordancia con la ley 1333 de 2009	67%	0.88	No apto, es necesario dar de baja.
Vismia macrophylla	42%	0.21	Apto para la disposición final, en concordancia con la ley 1333 de 2009	58%	0.29	No apto, es necesario dar de baja.
Inga sp	75%	0.37	Apto para la disposición final, en concordancia con la ley 1333 de 2009	25%	0.13	No apto, es necesario dar de baja.
TOTAL		1.24			1.76	

Frente a la disposición final

Que en el mismo informe técnico (IT-02930- 2024), se estableció que 0,88 m³ de cedro habían sido afectados por barrenadores y se encontraban rajados por la mitad, que 0,29 m³ de Carate se encontraban afectados por barrenadores y hongos y 0,13 de la especie Guamo, se encontraba afectada por barrenadores y hongos, razón por la cual se dio la recomendación de darle de baja.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a los señores Robinson Romero Pamplona y Samuel Yesid Aguirre Bedoya, procederá este Despacho a declararlos responsables y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.235 y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.073.789, del cargo formulado mediante AU-03443-2021, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**, y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA** una sanción consistente en



el decomiso definitivo de 2.54 m³ de material forestal consistente en (30) bloques de Cedro (*Cedrela odorata*), siete (07) bloques de Carate (*Vismia macrofila*), y cuatro (04) bloques de Guamo (*Inga sp.*) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida de decomiso preventivo impuesta a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**, y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA**, mediante Auto AU-00497 del 15 de febrero de 2021, toda vez que la sanción de decomiso definitivo se impondrá sobre la totalidad de la madera incautada.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que 1,3 m³, de la madera objeto del presente procedimiento, consistente en 0,88 m³ de Cedro, 0,29 m³ de Carate y 0,13 de Guamo, se le dará disposición final en la alternativa de destrucción, incineración u/o inutilización de especímenes de la flora silvestre, toda vez que se logró establecer que la misma se encontraba en alto estado de descomposición.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: INGRESAR a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.005.235 y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía 1.037.073.789, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a los señores **ROBINSON ROMERO PAMPLONA**, y **SAMUEL YESID AGUIRRE BEDOYA**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673437694

Fecha: 28/05/2024

Proyectó: Lina G

Técnico: León M.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

